

| | |
|---------------|--|
| TÍTULO: | CONFLICTOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL DIVORCIO UNILATERAL: ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL O CENTRO DE VIDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES |
| AUTOR/ES: | Ales Uría, María de las Mercedes |
| PUBLICACIÓN: | Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética |
| TOMO/BOLETÍN: | - |
| PÁGINA: | - |
| MES: | Febrero |
| AÑO: | 2022 |

MARÍA DE LAS MERCEDES ALES URÍA[\(u\)](#)

CONFLICTOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL DIVORCIO UNILATERAL: ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL O CENTRO DE VIDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

I - INTRODUCCIÓN

Los grandes cambios de vida que trajo aparejada la pandemia mundial desatada por la irrupción del virus del SARS COVID-19 han presentado nuevos desafíos para el derecho de familia. La jurisprudencia del último bienio nos ha ilustrado acerca de cuestiones referidas a alimentos, régimen de comunicación y violencia de género en contextos de aislamiento y distancias forzadas entre progenitores e hijos.

Uno de los cambios que se han verificado, también a nivel global, ha sido la tendencia de desplazamiento desde los grandes centros urbanos hacia espacios menos poblados, con la posibilidad de mayor vida al aire libre y condiciones de menor aglomeración. Nuestro país no ha sido una excepción y mucho menos lo han sido las grandes ciudades, entre ellas, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este cambio implicó el desplazamiento de muchas familias que vivían en la Capital Federal a la Provincia de Buenos Aires.

En ocasiones, estos desplazamientos han coincidido con la crisis definitiva del proyecto matrimonial y de familia, determinando la decisión de los adultos de divorciarse. Ahora bien, en muchos de estos casos, nos encontramos frente a un matrimonio cuyo último domicilio conyugal se encuentra en una jurisdicción -en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- mientras que el asiento de las actividades cotidianas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes integrantes del núcleo, se encuentra en otra -la de Provincia de Buenos Aires-. Planteado un escenario judicial de divorcio y determinación de la forma en que se llevarán a cabo diferentes aspectos de la responsabilidad parental, nos encontramos frente a dos posibilidades de jurisdicción en razón del territorio.

En estos casos, resulta esencial dirimir la competencia del tribunal que deberá entender en la causa. Esta cuestión se torna esencial cuando el divorcio es planteado de manera unilateral y sin acuerdo conjunto sobre el plan de parentalidad. Más todavía cuando la parte demandada opone una excepción de incompetencia en función de cualquiera de los dos criterios de arraigo territorial mencionados. A continuación, se desarrollan posibles alternativas de solución para los casos en los que deba dirimirse cuál ha de ser el juez natural de la causa.

II - EL JUICIO DE DIVORCIO Y EL PLAN DE PARENTALIDAD

El [artículo 717 del Código Civil y Comercial de la Nación \(CCyCo.\)](#) nos indica que "en las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta". Para los supuestos en los que la única cuestión a resolver sea la disolución del vínculo matrimonial, en principio, el criterio será la elección conjunta de la jurisdicción o bien, para el caso de peticiones unilaterales, el último domicilio común o el de la parte demandada, conforme decida el actor.

Ahora bien, el panorama se presenta radicalmente más difícil cuando el cese de la pareja implique la necesidad de acuerdos en materia de alimentos en favor de los hijos menores de edad y el régimen de cuidado personal y comunicación con estos. Efectivamente, dado que el divorcio, en la actualidad, es a sola petición de parte y en el mismo no se discuten cuestiones subjetivas o culpas, es elemento indispensable y fundamental cuando una pareja decide disolver su vínculo matrimonial que, existiendo hijos que sean niños, niñas o adolescentes, se determine el régimen de cuidado personal, comunicación y alimentos en favor de los mismos. Cuando las partes adultas no logran llegar a acuerdos en este sentido, es el juez quien debe resolver.

Entonces, en los supuestos en los que el último domicilio conyugal se encuentra formalmente determinado en una jurisdicción -por los datos que figuran en el documento nacional de identidad- pero el cese de la

convivencia se ha dado en forma prácticamente simultánea con el cambio de asiento territorial del plan de vida de familiar, surge el interrogante de cuál ha de ser el juez que deba entender en un juicio de divorcio en el que se ventilen cuestiones referidas a la responsabilidad parental ([art. 638, CCyCo.](#)).

Cuando el divorcio se efectúa mediante una presentación conjunta, en principio, habrá de estarse a la competencia que las propias partes elijan al presentar su solicitud y el plan de parentalidad. Pero cuando el divorcio es iniciado por uno de los cónyuges de forma unilateral, será necesario justificar la elección de competencia en función del criterio que la parte esgrima. También en el caso en que cada cónyuge inicie un proceso por separado en diferente jurisdicción. Así, habrá de determinarse si ha de ser competente la justicia nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires o será el juez natural aquel cuya jurisdicción comprenda el domicilio en el que efectivamente residen los hijos.

Conforme enseña Kielmanovich, el único caso de competencia prorrogable por acuerdo de las partes es el que se da en razón de la territorialidad, puesto que el fundamento del mismo radicaría en la conveniencia para los litigantes de que sea un juez próximo a sus domicilios quien entienda en la causa⁽²⁾. Ahora bien, esta posibilidad de prórroga voluntaria no procede cuando lo que se somete a discusión excede la materia patrimonial. Tal sería el caso en el que no existan acuerdos sobre los aspectos referidos a los cuidados personales y comunicación con los hijos ([arts. 638 y 648, CCyCo.](#) y concs.).

En este sentido, el [artículo 716 del CCyCo.](#) indica: *"En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida"*. Por lo que es necesario determinar el criterio con el cual se resolverán las situaciones en las que las reglas aplicables al divorcio indiquen una jurisdicción y las relativas a la situación familiar de niños, niñas y adolescentes apunten a otra.

2.1. El centro de vida de NNyA y la proximidad geográfica

A los fines de poder determinar un criterio aplicable en los conflictos de competencia, en los que no se solicite únicamente la disolución del vínculo conyugal sino también aspectos relativos a los hijos menores de edad, parece razonable recurrir al establecimiento del efectivo centro de vida de los niños, niñas y adolescentes.

Tal como resalta Fernández, *"el establecimiento de reglas de competencia satisface principios esenciales del orden jurídico, como la certeza y la seguridad jurídica -es necesario que las personas conozcan anticipadamente cuál es el órgano competente para tomar decisiones sobre sus derechos-; ello hace al respeto de las garantías del juez natural y del debido proceso ([art. 18, CN](#)). Tal como es conocido, la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial y consiste en la determinación genérica de los asuntos en los cuales le corresponde conocer en razón de la materia, cantidad o lugar. Sin embargo, toda interpretación en torno a la competencia jurisdiccional debe mantener siempre la atención en su naturaleza de mecanismo dirigido a la eficacia del más amplio derecho de acceso a la justicia. Así, competencia y acceso a la jurisdicción se divorcian cuando la regulación de la primera se desvía de la satisfacción del principio de acceso a la justicia"*.⁽³⁾

El acceso a la justicia resulta la puerta de ingreso a la más amplia garantía de la tutela judicial efectiva, verdadero derecho fundamental que engloba o contiene a los restantes y tiene por base el derecho de los derechos humanos. La misma Fernández puntualiza que *"el diseño tradicional de las reglas de competencia judicial comenzó a exigir una reformulación en la cual el eje o foco de interés estuviera puesto en la posición de la persona vulnerable y no del resto de los involucrados en el proceso ... En materia de procesos que involucran derechos de niños, niñas y adolescentes -y personas vulnerables en general-, principios procesales considerados esenciales, como los de acceso a la justicia, inmediatez y posibilidad de contacto de la persona con el sistema de justicia -que traducen auténticas garantías constitucionales enraizadas en la tutela judicial efectiva-, se vieron profundamente influenciados por la doctrina de protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes emergente del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño y el bloque de instrumentos internacionales de la infancia que cuentan con operatividad inmediata en nuestro país a la luz del control de convencionalidad"*.⁽⁴⁾

La protección especial de niños y niñas apunta no solo a sus derechos sustanciales, sino también, y en particular, al desarrollo de los actos procesales dirigidos a la toma de decisiones sobre derechos del niño. La protección especial exige adoptar ciertas medidas de compensación que equilibren la situación de mayor desprotección o vulnerabilidad en que se encuentran los niños y niñas por el hecho de su propia condición.

Así, la noción de centro de vida fue incorporada legislativamente por la [ley 26061](#) en su artículo 3, indicando que es *"el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia"*. También, de acuerdo con el [decreto 415/2006](#), en el artículo 3 de su Anexo I indica que *"el concepto de 'centro de vida' a que refiere el inciso f) del artículo 3 se interpretará de manera armónica con la definición de 'residencia habitual' de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad"*.

Es así que la doctrina y la jurisprudencia se han destacado como elementos principales que configuran el concepto de centro de vida y permiten esbozar una definición: (i) un elemento locativo; (ii) un elemento temporal; (iii) la legitimidad del traslado⁽⁵⁾. En los supuestos cuyo análisis se propone, no existiría un conflicto en torno al punto iii), dado que el traslado se habría decidido de manera conjunta por ambos progenitores como parte de un proyecto familiar que se habría truncado en el plano conyugal pero no así en el filial. Es decir que los hijos e hijas se encontrarían residiendo en una jurisdicción diferente de la del último domicilio conyugal documentado, pero por decisión conjunta de sus progenitores. Por ende, corresponde analizar los elementos i) y ii).

El elemento locativo ha sido conceptualizado como una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, es el centro de gravedad de la vida, con exclusión a toda referencia al domicilio de los menores de edad. Se ha afirmado que es más que el mero espacio físico, y que se relaciona con el centro de afectos, familia, amistades, barrio, colegio, etc. En suma, este elemento locativo se entiende constituido por el centro de los afectos y, en consecuencia, adquiere especial relevancia la cuestión de la convivencia efectiva con uno de los padres o madres antes de producirse el traslado.⁽⁶⁾

El elemento temporal es de consideración relativa, puesto que no se exige un mínimo de permanencia en meses o años, sino que este factor debe considerarse más desde una perspectiva cuantitativa. Ello por cuanto un niño, niña o adolescente puede haber trascendido un lapso importante de tiempo en un determinado lugar y no haber generado allí el centro de sus afectos y vínculos. Inversamente, puede darse que una persona menor de edad se adapte rápidamente a un nuevo entorno, generando lazos afectivos y sentimiento de pertenencia, por ejemplo, por haberse insertado en una comunidad educativa o en actividades grupales propias de la urbanización en la que reside.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que *"conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se asigna el conocimiento de los procesos referidos a niños, niñas y adolescentes al juez del lugar en el cual se ubica su centro de vida (art. 716), destacándose la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese mismo orden de ideas, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia se encuentran el de inmediatez y el respeto por la tutela judicial efectiva"*⁽⁷⁾. En cuanto a cuál es ese centro de vida, la CSJN se pronuncia en estos términos: *"...corresponde señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación (L. 26994), asigna el conocimiento de los procesos referidos a niños, niñas y adolescentes, al juez del lugar en el cual se ubica su centro de vida (art. 716). Por otro lado, en varias ocasiones se ha destacado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (S.C. Comp. 808, L. XLV; del 20/4/2010; S.C. Comp. 481, L. XLVII; del 29/11/2011; S.C. Comp. 851, L. XLVII, del 27/12/2012; S.C. Comp. 960, L. XLIX, del 30/9/2014) ... el criterio del artículo 716 del Código Civil y Comercial debe compatibilizarse con su artículo 706 en cuanto prescribe, por un lado, que en aquellos problemas en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, resulta menester valorar su mejor interés; y, por otro, consagra expresamente, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación ... dicha directiva conduce a una solución coincidente con la consolidada doctrina de esa Corte, en cuanto a la necesidad de priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos implicados (doctr. de Fallos: 327:3987; 329:3839; 331:1344; 331:1900, punto III del dictamen al que remitió esa Corte; 332:238; S.C. Comp. 465, L. XLVII, del 23/4/2013; S.C. Comp. 237, L. XLIX, del 10/12/2013; S.C. Comp. 575, L. XLVI, del 23/6/2011; S.C. Comp. 960, L. XLIX, del 30/9/2014; S.C. Comp. 165, L. L, del 27/11/2014; CSJ 813/2013 (49-A)/CS1, del 24/2/2015; S.C. Comp. CIV 87.119/2014/CS1, del 16/6/2015; y S.C. Comp. CSJ 374/2014 (50-C)/CS1, del 6/10/2015, entre otros)"*⁽⁸⁾.

En la valoración de la tutela judicial efectiva de cuestiones en las que se ventilan aspectos primordiales de la vida de NNYA, es claro que existe una necesaria coherencia en velar porque el principio del superior interés del niño (art. 3, CDN de 1989) se consolide en el resguardo que del mismo puede hacer el tribunal más próximo al centro de vida del niño, niña o adolescente en cuestión. Esta proximidad es, inclusive, geográfica.

Es en la localidad en la que los NNYA viven donde los jueces locales poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona de los niños afectados. Sobre la importancia de la proximidad territorial, es ilustrativo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en otro caso reciente en el que se discutía la competencia entre dos jurisdicciones por residencia diferente de los progenitores en una cuestión de cuidados personales: *"Resultando necesario priorizar la salvaguarda del principio de inmediatez para garantizar la efectividad y celeridad de la actividad tutelar en resguardo del interés superior de los niños, los tribunales que se encuentran en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de estos derechos son aquellos en los que sus jueces cuentan, dentro de su ámbito territorial, con acceso directo a las personas afectadas"*⁽⁹⁾.

En la misma línea de razonamiento, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la residencia habitual se presenta como una noción de hecho que, diferenciándose de los conceptos jurídicos de domicilio, simple residencia o habitación, conforma un término sociológico flexible que tiene en cuenta el lugar donde el menor posee efectivamente su centro de gravedad, su ubicación en el espacio como una situación de hecho que supone un apreciable grado de estabilidad y proyección de permanencia. Así, la residencia habitual del menor comulga con su centro de vida, ejerciendo -ambos conceptos- una suerte de mutua retroalimentación semántica"*⁽¹⁰⁾.

¿Quién puede valorar mejor el superior interés de niños, niñas y adolescentes, en el caso de desacuerdo entre sus progenitores, sino la justicia de la localidad en la que ellos viven y desarrollan sus actividades escolares, sociales y cotidianas? ¿Quién conoce mejor las particularidades del entorno en el que los pequeños y adolescentes se desarrollan sino la justicia de la zona misma? La respuesta se presenta por sí sola.

2.2. Acerca del fuero de atracción

Enseña Kielmanovich que, desde la década de 1980, se ha considerado, para el caso en que dos cónyuges iniciaren una demanda de divorcio en distintos juzgados, por razones de conexidad y economía procesal, que debería estarse a la regla de cuál fue iniciado en primer lugar para atribuir competencia⁽¹¹⁾. No obstante, para el caso en el que en el divorcio se debatan cuestiones referidas a los NNYA, pareciera más razonable estarse a aquel tribunal que guarde una mayor cercanía con el centro de vida de los hijos, prorrogando la competencia del divorcio en favor de esa magistratura. Ello en función de que el divorcio es en sí mismo incausado, y ninguno de los cónyuges puede oponerse a la disolución del vínculo -por lo que no habrá controversia en el sentido estricto-

y porque las cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental en la que los progenitores no acuerden, deberán, necesariamente, ser resueltas por el juez. Y el juez natural será aquel que determine la regla del [artículo 716 del CCyCo.](#) por encima del [artículo 717](#) del mismo cuerpo legal.

Inclusive más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que las cuestiones de alimentos y cuidado personal de los hijos causan atracción por sobre el fuero en el que se hubiere ventilado el divorcio de sus progenitores. Así, la Corte ha dicho: *"Se declara la competencia del juez del lugar donde residen los menores, a efectos de entender en el aumento de la cuota alimentaria a su favor, y convenida por sus padres en el marco de un divorcio vincular finiquitado en otra jurisdicción, en atención al concepto de centro de vida y a lo estipulado por el artículo 716 del nuevo Código Civil y Comercial ... El aumento de la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de una pareja divorciada debe tramitarse en el lugar donde habita efectivamente el titular menor de edad del derecho alimentario, dada la relevancia que reviste la intermediación para la tutela de la niñez y de conformidad con lo normado por el artículo 716 del nuevo Código Civil y Comercial (dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal)".*⁽¹²⁾

Es entonces que la primacía de las normas constitucionales y convencionales que recepta el derecho civil indica que deberá conocer el juez que determine el centro de vida de los NNyA. Este magistrado estará determinado por la proximidad geográfica con el lugar en el que los hijos se desarrollen conforme el proyecto familiar originariamente deseado por los progenitores. En función de la tutela de los integrantes más vulnerables del grupo familiar, el fuero en el que se discutan alimentos, comunicación y cuidados personales habrá de causar atracción.

III - LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LOS PROCESOS DE FAMILIA. GARANTÍAS

Nos indica el [artículo 706 del CCyCo.](#) que *"el proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos"*.

En ocasiones, los cónyuges no efectúan el cambio de domicilio en sus correspondientes documentos de identidad. A pesar de que se trata de una manda legal, no es infrecuente que mantengan direcciones que se corresponden a viviendas en las que no se reside desde hace años. Y si bien la falta de actualización del domicilio legal no puede hacerse valer como defensa frente a reclamos de terceros acreedores, cabe preguntarse si mantener una competencia en función de un domicilio que se sabe (por tratarse de nada más y nada menos que el cónyuge) que la parte demandada en el divorcio no posee hace años o bien se abandonó de mutuo acuerdo en función de una nueva vivienda, es coherente con la buena fe ([art. 9, CCyCo.](#)).

El principio de buena fe sirve para colmar las lagunas formales o valorativas que puedan presentarse en el ordenamiento, cerrando el sistema de manera tal que se integre el ordenamiento de forma coherente y armónica con los restantes principios que rigen el proceso de familia⁽¹³⁾. Refrescando el concepto, podemos decir que se trata de supuestos sin solución por parte del sistema jurídico. Pueden ser de tipo estrictamente "normativos" cuando el sistema jurídico *"no correlaciona el caso con alguna calificación normativa de determinada conducta"*⁽¹⁴⁾ o bien "valorativos" que es el caso cuando una situación *"está correlacionada por un sistema normativo con una determinada solución y hay una propiedad que es irrelevante para ese caso de acuerdo con el sistema normativo, pero debería ser relevante en virtud de ciertas pautas axiológicas"*.⁽¹⁵⁾

En supuestos de hecho como los que se toman en el análisis de este trabajo, sostener la competencia de un magistrado que puede tener asiento en una localidad a kilómetros de distancia de donde los hijos residen parece, *prima facie*, contrario a la razonable interpretación de las garantías de los [artículos 706 y 716](#) del CCyCo. El propio codificador, en los Fundamentos del Código Civil y Comercial nos señala que *"tratándose de derechos de niños, niñas y adolescentes, el elemento central para la fijación de la competencia es el lugar en el cual ellos tiene su centro de vida, de conformidad con lo previsto en el [artículo 3 de la ley 26061](#) y jurisprudencia consolidada en este sentido"*.

Otro de los principios en juego es el de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva es entendida como *"la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales con el objeto de procurar la plena satisfacción de los derechos subjetivos y colectivos. Ello implica que el acceso al órgano jurisdiccional no puede verse obstruido por ninguna clase de obstáculo formal o real"*⁽¹⁶⁾. La expresión "tutela" conlleva la noción de protección o defensa, que incluye los medios o facultades que brinda el derecho para asegurar y posibilitar su eficacia. A su vez, esa tutela es "judicial" en la medida en que es brindada por organismos jurisdiccionales; y, además, debe ser "efectiva", es decir, debe producir resultados útiles y concretos e impactar sobre la vida de los ciudadanos, satisfaciendo sus legítimas expectativas. Este derecho de carácter constitucional comprende el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y a una sentencia que se cumpla, tal como lo establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante, CADH-, de jerarquía constitucional [[art. 75, inc. 22](#)], CN]. Bajo el título de "Garantías judiciales", el artículo 8.1 de la CADH establece que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

La importancia de la tutela judicial en los procesos de familia se refleja en el rol activo de los jueces, y cobra aún más protagonismo cuando las personas que se ven inmersas en un conflicto judicial son aquellas que

denominamos "personas vulnerables" o en "situación de vulnerabilidad"⁽¹⁷⁾. Dentro de esta categoría, podemos incluir a los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos y posiciones jurídicas subjetivas se debaten en un proceso⁽¹⁸⁾. El [artículo 706 del CCyCo](#). es claro en cuanto a que, en el especial supuesto de que en el proceso de familia se hallen involucradas personas vulnerables, las normas rituales deberán ser interpretadas y aplicadas de modo tal que el acceso a la justicia sea facilitado, posibilitado o allanado.

IV - CONCLUSIONES

El razonamiento en favor del juez más cercano al centro de vida de los hijos e hijas involucrados en el proceso se refuerza desde el ángulo de la tutela de la vulnerabilidad. En efecto, se concreta, entonces, la necesidad de cercanía como cristalización del superior interés del menor. También los principios de buena fe y tutela judicial efectiva imponen optimizar los tiempos procesales de manera tal que se generen dilaciones en la determinación de los derechos de los NNyA mediante innumerables pasos procesales generados por el conflicto de jurisdicciones. El reconocimiento del fuero de atracción en aquel en el que deban dilucidarse las cuestiones de alimentos y cuidado personal ofrece una solución expeditiva y eficiente como cierre de estos casos.

Notas:

- (1) Abogada (Universidad Austral). Doctora en Derecho (Universidad de Sevilla). Máster en Alta Dirección Empresarial (Universidad Rey Juan Carlos). Profesora titular en Derecho de Familia y Sucesiones (Universidad del Salvador y Universidad del CEMA). Jefa de Trabajos Prácticos, "Teoría General del Derecho" (UBA). Autora de libros, capítulos en obras colectivas y artículos de su especialidad. La autora desea agradecer el intercambio y debate constructivo con las doctoras Daniela Manteiga y Sandra Farinella que sirvió de base para el presente trabajo
- (2) Kielmanovich, Jorge L.: "Código Procesal Civil y Comercial anotado" - 3ª ed. ampliada y actualizada - Ed. Abeledo-Perrot - Bs. As. - 2006 - T. I - pág. 58
- (3) Fernández, Silvia E.: "[Centro de vida y competencia procesal. Luces y sombras de una noción en permanente debate](#)" - Temas de Derecho Procesal - setiembre/2017 - pág. 86
- (4) Fernández, Silvia E.: "[Centro de vida y competencia procesal. Luces y sombras de una noción en permanente debate](#)" - Temas de Derecho Procesal - setiembre/2017 - pág. 86
- (5) De Lorenzi, Mariana A. y Lloveras, Nora: "Cambio de residencia de los hijos menores de edad: preguntas y respuestas" - Revista de Derecho de Familia y las Personas - LL - N° 4 - mayo/2019 - pág. 17
- (6) Squizzato, Susana M. y Ríos, Juan P.: "[El traslado del hijo menor de edad dentro del país](#)" - Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética - febrero/2020
- (7) "F. S., M. c/B., J. D. s/medidas preventivas urgentes (ley 26.485)" - CSJN - 27/12/2016
- (8) "F. S., M. c/B., J. D. s/medidas preventivas urgentes (ley 26.485)" - CSJN - 27/12/2016
- (9) "[W., S. J. c/D., L. D. s/medida provisional urgente cuidado personal unilateral](#)" - CSJN - 1/10/2020
- (10) "A. G., L. I. c/R. M., G. H. s/restitución de menores" - CSJN - 20/12/2021
- (11) Véase cita de "A., F. c/P. de A., N." - CNCiv. - Sala C - 12/2/1980 en Kielmanovich, Jorge L.: "Código Procesal Civil y Comercial anotado" - 3ª ed. ampliada y actualizada - Ed. Abeledo-Perrot - Bs. As. - 2006 - T. I - pág. 79, nota 213
- (12) "C., R. F. c/C., M. D. s/divorcio art. 214, inc. 2), Código Civil" - CSJN - 30/8/2016
- (13) Kielmanovich, Jorge L.: "Código Procesal Civil y Comercial anotado" - 3ª ed. ampliada y actualizada - Ed. Abeledo-Perrot - Bs. As. - 2006 - T. I - pág. 96
- (14) Nino, Carlos S.: "Introducción al análisis del derecho" - 2ª ed. - 11ª reimp. - Ed. Astrea - Bs. As. - 2001 - pág. 281
- (15) Nino, Carlos S.: "Introducción al análisis del derecho" - 2ª ed. - 11ª reimp. - Ed. Astrea - Bs. As. - 2001 - pág. 287
- (16) Martínez, Paulina: "Fundamento de la justicia de pequeñas causas: el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de los más vulnerables" - LLGran Cuyo - mayo/2017
- (17) Ríos, Juan P. y Nicolino, Marcela: "La tutela judicial efectiva en el derecho de familia" - LL - 24/7/2020
- (18) Al decir de Estela Sacristán de Bianchi: "Si bien en forma literal la categoría conformada por las 'personas vulnerables' no figura ni en la Constitución Nacional ni en los tratados con jerarquía constitucional, la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina y diversas leyes -entre otras normas- la han consagrado en pluralidad de ocasiones en una valiosa realización del derecho constitucional". Ver Sacristán de Bianchi, Estela: "Personas vulnerables y tutela judicial efectiva (a propósito del por nacer en la ley 26.061)" - SJA - 6/10/2021